

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 22 de enero de 2019 En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con respuesta de los abogados Doris Gicelly Montañgut y Silvestre Samuel Castilla y sin respuesta de la Registraduría

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2014 00168 00

ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

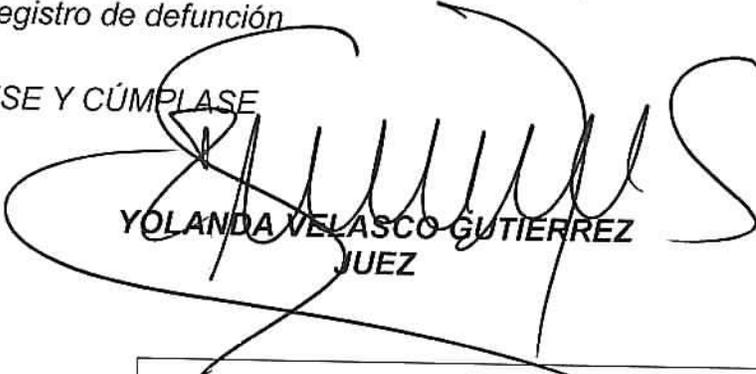
DEMANDANTE: CECILIA RENDON DE ARENAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA

Bogotá, D.C. ocho de febrero de dos mil diecinueve.

Para asumir una decisión en el presente proceso se requiere corroborar el fallecimiento de la actora, por lo que se ordena **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, esta vez mediante mensaje de datos envidado al correo electrónico de la entidad, para que certifique si en sus archivos y bases de datos figura como fallecida la señora **Cecilia Rendón Arenas C.C. 20.049.386**. de ser así, remitir a este despacho Judicial su registro de defunción

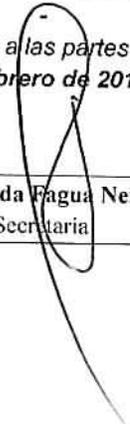
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00094-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA MONTES PATIÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. ocho de febrero de dos mil diecinueve

CONCEDER, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **05 de diciembre de 2018**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2016-00343-00
ACCIONANTE: HELI BAHAMON BAHAMON
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMPREMAG

Bogotá, D.C. ocho de febrero de dos mil diecinueve

Estudiado el tema objeto del proceso se encuentra que el Ministerio de Educación asume la representación judicial en procesos en los que se demanda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, se estableció que tanto la Secretaría de Educación de Bogotá como la Fiduprevisora S.A. tuvieron a su cargo el trámite de reconocimiento y pago de cesantías en virtud de delegación o contrato, respectivamente, por lo que se hace necesario vincularlas al proceso.

El Despacho advierte que en el presente asunto **no ha sido vinculada la FIDUPREVISORA**, entidad que es la obligada a efectuar el pago de las prestaciones sociales a cargo del FONPREMAG, **en tal sentido resulta procedente en este momento ordenar su vinculación al presente proceso.**

De igual forma se establece que en audiencia inicial realizada el 07 de noviembre de 2018, se requirió a la **Secretaría de Educación del Distrito al Ministerio de Educación y a la Fiduprevisora** con el fin de que certificaran si dieron respuesta a la solicitud de sanción moratoria que radicó el actor el 24 de marzo de 2015 o cualquier otra con el mismo propósito.

En la misma diligencia se requirió también al **Ministerio de Educación** con el objeto de que remitiera el certificado de salarios del demandante para el año 2013.

El Despacho observa que las pruebas no han sido allegadas, por lo cual considera necesario reprogramar la fecha de la próxima diligencia, hasta tanto se logre la consecución de las mismas.

En consecuencia se dispone,

PRIMERO: POR SECRETARIA, SE ORDENA NOTIFICAR A LA FIDUPREVISORA S.A DE MANERA PERSONAL Y CORRERLE TRASLADO DE LA DEMANDA conforme lo disponen los artículos 172 y 199 del CPACA, y 612 del CGP, poniéndole de presente lo dispuesto en el artículo 137 del CGP. Por economía procesal **EL DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA JUNTO CON LOS RESPECTIVOS TRASLADOS FÍSICOS DE LA DEMANDA ANTE LA FIDUPREVISORA S.A.**, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a los consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido en la audiencia de 07 de noviembre de 2018, que había fijado fecha para audiencia para el día 14 de febrero de 2019

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO para que informe:

- a. **Cuál fue el trámite impartido a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías**, radicado el día 02 de septiembre de 2014 con el consecutivo 2014-CES-032401, por el señor HELI BAHAMON BAHAMON, para tal efecto la entidad debe allegar al expediente los antecedentes administrativos de cada una de las gestiones que dieron lugar a la Resolución 1962 de 23 de octubre de 2014.
- b. Si dio respuesta a la **petición de sanción moratoria** que radicó el actor ante el Ministerio de Educación el 24 de marzo de 2015, o cualquier otra dirigida al mismo fin, aportando copia de la respuesta con la respectiva constancia de notificación.
- c. Se requiere además el certificado de salarios y prestaciones del demandante para el año 2013.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que certifique cuál fue el trámite impartido a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cesantías presentado por el señor HELI BAHAMON BAHAMON el día 24 de marzo de 2015 ante esa entidad, remitiendo, si hubo, copia de la respuesta y su respectiva notificación, o en caso contrario informar a que oficina se dirección y quién era el funcionario responsable de dicha función, so pena de dar aplicación al inciso final parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA la OFICINA JURÍDICA DE LA FIDUPREVISORA S.A deberá informar:

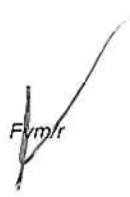
- a. **Cuál fue el trámite impartido para realizar la aprobación y pago de la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías**, reconocidas mediante la Resolución 1962 de 23 de octubre de 2014, al señor HELI BAHAMON BAHAMON, indicando además por qué el pago sólo se hizo efectivo hasta el día 29 de enero de 2015.
- b. Si ha dado respuesta a la solicitud de sanción moratoria impetrada por el señor HELI BAHAMON BAHAMON ante el Ministerio de Educación el 24 de marzo de 2015, o cualquier otra dirigida en el mismo sentido.

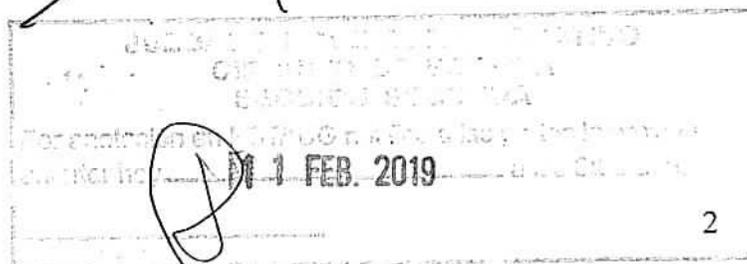
SEXTO: El apoderado de la PARTE ACTORA elevará derechos de petición a las entidades requeridas en los numerales anteriores adjuntando copia de la presente providencia. Se concede un término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para radicar las peticiones y un término de VEINTE (20) DÍAS a las entidades para dar respuesta una vez radicada la solicitud.

SEPTIMO: Se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia, una vez surtida la notificación a la Fiduprevisora y yencido el término de traslado y contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


F/m/r





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2016 00418 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH LEITON MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. ocho de febrero de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

En el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la entidad demandada por una suma equivalente a un Salario mínimo año 2018 (\$781.242,00) y en el numeral OCTAVO se dispuso frente a los remanentes de los gastos.

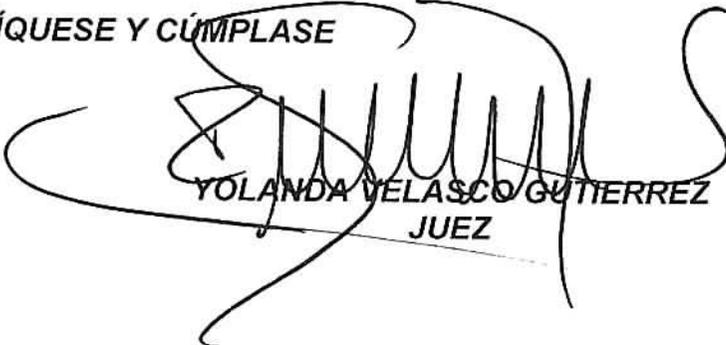
Fue objeto de apelación únicamente la decisión contenida en el literal QUINTO de la sentencia sobre descontar los aportes por toda la vida laboral la cual fue confirmada en segunda instancia, lo que implica las costas impuestas en primera instancia se mantienen incólumes. No se condenó en costas en segunda instancia.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del 30 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó el literal QUINTO de la sentencia de primera instancia.
2. **NO HAY LUGAR A LIQUIDAR COSTAS**, por cuanto se cuantificaron en la sentencia de primera instancia, y no se impusieron en segunda.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

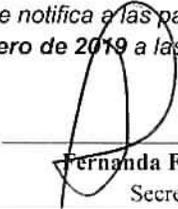

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JGGMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2016-00433-00
ACCIONANTE: ROSALBA CAPOTE HERRERA
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMPREMAG

Bogotá, D.C. ocho de febrero de dos mil diecinueve

Verificado el auto admisorio de la presente acción, encuentra el Despacho que fueron notificadas en debida forma el **Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora** (Fl. 59 y 71), por lo que se está debidamente integrado el contradictorio.

De igual forma se establece que en la audiencia inicial realizada el 07 de noviembre de 2018, se requirió a la **Secretaría de Educación del Distrito** con el fin de que certificara si dio respuesta a la petición 2013-120976 de julio 4 de 2013 que radicó la actora o cualquier otra dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción mora.

En la misma audiencia se requirió a la **Fiduprevisora** para que allegara copia de la petición con radicado No. 2013ER161235 que originó la respuesta dada a la demandante mediante Oficio No. 404 sin fecha, suscrito por Diana Alexandra Mejía Bedoya en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de esa entidad, adjuntando además copia de la constancia de notificación del último.

También se requirió al **Ministerio Público y al Ministerio de Educación** para que allegaran copia de la petición aportada en la audiencia de conciliación Radicación 393349 de 06/nov/2014, llevada a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I el 03 de febrero de 2015, **toda vez que en acta de conciliación se hace alusión a una solicitud con fecha diferente.**

La parte actora omitió la carga impuesta en la anterior audiencia y no tramitó los oficios que fueron expedidos por el Despacho con los cuales se solicitó el material probatorio decretado, **por lo que se le requiere por segunda vez para impartirle el trámite a los mismos so pena de DECRETAR EL DESISTIMIENTO EN ESTE PROCESO.**

Por último el apoderado de la parte actora allegó en dos folios la excusa de un médico particular justificando su inasistencia a la audiencia de noviembre 07 de 2018, sin que en la misma haya sido transcrita por la EPS a la que se encuentra afiliado y en donde NO se evidenció fecha exacta de la atención.

En esas condiciones el Despacho advierte que las pruebas no han sido allegadas, por lo cual considera necesario reprogramar la fecha de la próxima diligencia.

En consecuencia el juzgado dispone,

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido en la audiencia de 07 de noviembre de 2018, que había fijado fecha para audiencia para el día 14 de febrero de 2019

SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** para que certifique:

- a. Cuál fue el trámite impartido a la **solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías**, radicado el día 28 de febrero de 2011 con el consecutivo 2011-CES-5390, por la señora ROSALBA CAPOTE HERRERA, para tal efecto la entidad debe allegar al expediente los antecedentes administrativos de cada una de las gestiones que dieron lugar a la Resolución 4227 del 12 de agosto de 2011.
- b. Cuál fue el trámite impartido a la **solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cesantías**, presentado por la señora ROSALBA CAPOTE HERRERA el día 04 de julio de 2013 Rad E-2013-120976 ante esa entidad, remitiendo la respuesta su respectiva notificación, o en caso contrario informar a qué oficina se direccionó y quien era el funcionario responsable de dicha función.

TERCERO: REQUERIR a la **OFICINA JURÍDICA DE LA FIDUPREVISORA S.A** para que certifique:

- a. Cuál fue el trámite impartido para realizar la aprobación y pago de la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, efectuado mediante la Resolución 4227 del 12 de agosto de 2011, a la señora ROSALBA CAPOTE HERRERA, indicando porque el pago solo se hizo efectivo hasta el día 28 de noviembre de 2011.
- b. Allegar copia de la petición con radicado No. 2013ER161235 que originó la respuesta dada a la demandante mediante Oficio No. 404 sin fecha, suscrito por Diana Alexandra Mejía Bedoya en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de esa entidad, adjuntando además copia de la constancia de notificación de este último.

CUARTO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **PROCURADURÍA 85 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** para que alleguen copia de la petición que fue aportada en la audiencia de conciliación Radicación 393349 de 06/nov/2014, llevada a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I el 03 de febrero de 2015.

QUINTO: El apoderado de la PARTE ACTORA elevará derechos de petición a las entidades requeridas en los numerales anteriores adjuntando copia de la presente providencia. **Se concede un término de CINCO (5) DÍAS a la demandante para radicar las peticiones y un término de VEINTE (20) DÍAS a las entidades para dar respuesta una vez radicada la solicitud.**

SEXTO: REQUERIR al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA** a fin de que allegue copia de la incapacidad médica debidamente transcrita por la EPS, donde se evidencie la atención por parte de los galenos el pasado 7 de noviembre de 2018.

SEPTIMO: REQUERIR al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que trámite los oficios expedidos por el Despacho en la audiencia anterior, so pena de decretar el desistimiento.

OCTAVO: Se FIJA la hora de las **NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA** del **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2019** a fin de continuar con la diligencia

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


Fvm/r

JUNTA DE ASESORES
11 FEB. 2019



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2017-00040-00
ACCIONANTE: JAIRO VALENCIA MOLINA
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMPREGAM

Bogotá, D.C. ocho de febrero de dos mil diecinueve

Verificado el auto admisorio de la presente acción, encuentra el Despacho que fueron notificados en debida forma el **Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora** (Fl. 41 y 52), por lo que está debidamente integrado el contradictorio.

De igual forma se establece que en la audiencia inicial realizada el 27 de noviembre de 2018, se requirió a la **Secretaría de Educación del Distrito** con el fin de que arrojara la constancia de notificación del Oficio No. S-2016-136518 de septiembre 09 de 2016 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria, e indicara la fecha en que remitió a la **Fiduprevisora** para el pago la Resolución No. 1806 de 07 de abril de 2016 con la cual le fueron reconocidas las cesantías al demandante.

En respuesta a lo anterior la Secretaría de Educación allegó copia del precitado oficio No. S-2016-136518 en donde se evidencia sello de envío por correo certificado de fecha "15 de septiembre de 2016", pero no se hay constancia de notificación o planilla de recibido del demandante o su apoderado.

En esas condiciones el Despacho advierte que las pruebas no han sido allegadas en su totalidad, por lo cual es necesario reprogramar la fecha de la próxima diligencia.

En consecuencia el juzgado dispone,

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido en la audiencia de 27 de noviembre de 2018, que había fijado fecha para audiencia para el día 14 de febrero de 2019

SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** para que certifique:

- a. Cuál fue el trámite impartido a la **solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías**, radicado el día 29 de octubre de 2015 con el consecutivo 2015-CES-061105, por el señor JAIRO VALENCIA MOLINA, para tal efecto la entidad debe allegar al expediente los antecedentes administrativos de cada una de las gestiones que dieron lugar a la Resolución 1806 de 07 de abril de 2016.
- b. Con ocasión al Oficio No. Oficio No. S-2016-136518 de septiembre 09 de 2016 que **negó el reconocimiento de la sanción moratoria**, debe informar de manera precisa la fecha en que le fue notificado el mismo a la parte demandante, adjuntando constancia o planilla de recibido

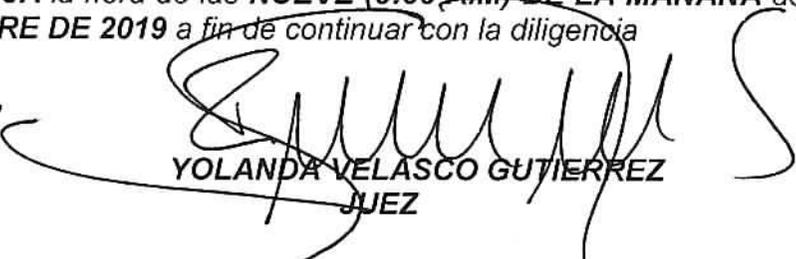
TERCERO: REQUERIR a la **OFICINA JURÍDICA DE LA FIDUPREVISORA S.A** para que informe cuál fue el trámite impartido para realizar la aprobación y pago de la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, reconocidas

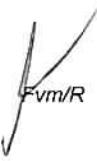
mediante la Resolución 1806 del 07 de abril de 2016, al señor JAIRO VALENCIA MOLINA, indicando por qué el pago sólo se hizo efectivo hasta el día 15 de julio de 2016.

CUARTO: El apoderado de la **PARTE ACTORA** elevará derechos de petición a las entidades requeridas en los numerales anteriores adjuntando copia de la presente providencia. **Se concede un término de CINCO (5) DÍAS a la demandante para radicar las peticiones y un término de VEINTE (20) DÍAS a las entidades para dar respuesta una vez radicada la solicitud.**

QUINTO: Se **FIJA** la hora de las **NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA** del **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2019** a fin de continuar con la diligencia

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


Fvm/R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 110013335012-2017-00056-00
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA SANCHEZ MONTOYA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el tema objeto del proceso se encuentra que el Ministerio de Educación asume la representación judicial de procesos en los que se demanda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, se estableció que tanto la Secretaría de Educación de Bogotá como la Fiduprevisora S.A. tuvieron a su cargo el trámite de reconocimiento y pago de cesantías en virtud de delegación o contrato respectivamente, por lo que se hace necesario vincularlas al proceso.

El Despacho advierte que en el presente asunto no ha sido vinculada la FIDUPREVISORA, entidad que es la obligada a efectuar el pago de las prestaciones sociales a cargo del FONPREMAG, en tal sentido resulta procedente en este momento ordenar su vinculación.

Aunado a lo anterior, es pertinente solicitar a las demás entidades accionadas que alleguen las pruebas necesarias con el fin de evacuar con mayor celeridad el presente trámite.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA NOTIFICAR A LA FIDUPREVISORA S.A DE MANERA PERSONAL Y CORRERLE TRASLADO DE LA DEMANDA conforme los disponen los artículos 172 y 199 del CPACA, y 612 del CGP. Póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Por economía procesal **EL DEMANDANTE DEBE RADICAR COPIA DE ESTA PROVIDENCIA JUNTO CON LOS RESPECTIVOS TRASLADOS FÍSICOS DE LA DEMANDA ANTE LA FIDUPREVISORA S.A.,** dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA la FIDUPREVISORA debe informar cuál fue el trámite impartido para realizar la aprobación y pago de las cesantías, reconocidas mediante Resolución 4834 de 07 de septiembre de 2015 a la señora DIANA PATRICIA SANCHEZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.348, indicando además por qué el pago sólo se hizo efectivo hasta el día 22 de febrero de 2016.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA con la contestación de la demanda debe allegar los antecedentes administrativos relacionados con la solicitud de pago.

TERCERO: REQUERIR A LA OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que informe cuál fue el trámite impartido a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, radicado el día 21 de marzo de 2015 con el consecutivo 2015-CES-007382, por la señora **DIANA PATRICIA SANCHEZ MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.348.

La entidad debe allegar al expediente los antecedentes administrativos de cada una de las gestiones que dieron lugar a la Resolución 4834 de 07 de septiembre de 2015.

CUARTO: REQUERIR A LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION para que informe cuál fue el trámite impartido a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías presentado por la señora **DIANA PATRICIA SANCHEZ MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.315.348, ante esa entidad con radicado No. E-2016-161307 del día 14 de septiembre de 2016, remitiendo, si hubo, la respuesta y su respectiva notificación, o en caso contrario informar a qué oficina se direccionó y quién era el funcionario responsable de dicha función, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: El apoderado de la **PARTE ACTORA** elevara derechos de petición a las entidades requeridas en los numerales anteriores adjuntando copia de la presente providencia. **Se concede un término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para radicar las peticiones y un término de VEINTE (20) DÍAS a las entidades para dar respuesta una vez radicada la solicitud.**

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el día 17 de enero de 2019, que fijó fecha de audiencia Inicial para el día 13 de febrero de 2019 a las 02:30 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

MPAC

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Eagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO.: *110013335012-2017-00078-00*
ACCIONANTE: *MYRIAM ROMERO MATEUS*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

Bogotá, D.C. ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el tema objeto del proceso se encuentra que el Ministerio de Educación asume la representación judicial de procesos en los que se demanda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, se estableció que tanto la Secretaría de Educación de Bogotá como la Fiduprevisora S.A. tuvieron a su cargo el trámite de reconocimiento y pago de cesantías en virtud de delegación o contrato respectivamente, por lo que se hace necesario vincularlas al proceso.

El Despacho advierte que en el presente asunto no ha sido vinculada la FIDUPREVISORA, entidad que es la obligada a efectuar el pago de las prestaciones sociales a cargo del FONPREMAG, en tal sentido resulta procedente en este momento ordenar su vinculación.

Aunado a lo anterior, es pertinente solicitar a las demás entidades accionadas que alleguen las pruebas necesarias con el fin de evacuar con mayor celeridad el presente trámite.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA NOTIFICAR A LA FIDUPREVISORA S.A DE MANERA PERSONAL Y CORRERLE TRASLADO DE LA DEMANDA conforme los disponen los artículos 172 y 199 del CPACA, y 612 del CGP. Póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Por economía procesal **EL DEMANDANTE DEBE RADICAR COPIA DE ESTA PROVIDENCIA JUNTO CON LOS RESPECTIVOS TRASLADOS FÍSICOS DE LA DEMANDA ANTE LA FIDUPREVISORA S.A.**, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA la FIDUPREVISORA debe informar cuál fue el trámite impartido para realizar la aprobación y pago de las cesantías, reconocidas mediante Resolución 1540 de 15 de marzo de 2016 a la señora MYRIAM ROMERO MATEUS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.591.750, indicando además por qué el pago sólo se hizo efectivo hasta el día 28 de julio de 2016.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA con la contestación de la demanda debe allegar los antecedentes administrativos relacionados con la solicitud de pago.

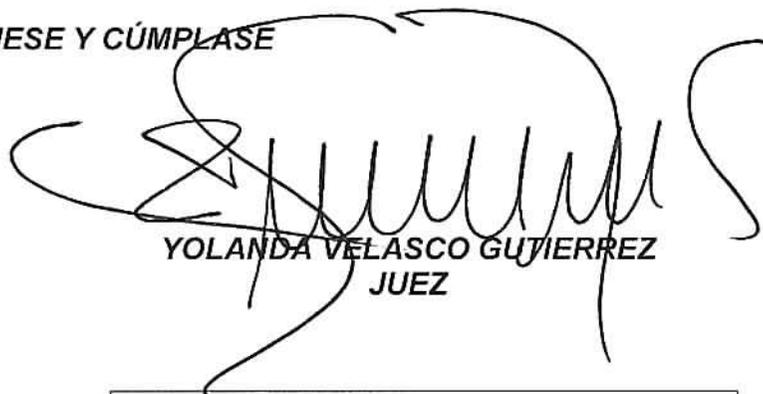
TERCERO: REQUERIR A LA OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que informe cuál fue el trámite impartido a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, radicado el día 28 de diciembre de 2015 con el consecutivo 2015-CES-0078622, por la señora **MYRIAM ROMERO MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.591.750.

La entidad debe allegar al expediente los antecedentes administrativos de cada una de las gestiones que dieron lugar a la Resolución 1540 de 15 de marzo de 2016.

CUARTO: El apoderado de la **PARTE ACTORA** elevara derechos de petición a las entidades requeridas en los numerales anteriores adjuntando copia de la presente providencia. **Se concede un término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para radicar las peticiones y un término de VEINTE (20) DÍAS a las entidades para dar respuesta una vez radicada la solicitud.**

QUINTO: APLAZAR la audiencia programada para el día 13 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

#13

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2017-00085-00
ACCIONANTE: MARTHA GLADYS GUARIN DE PINZON
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FOMPREGAM

Bogotá, D.C. ocho de febrero de dos mil diecinueve

Verificado el auto admisorio de la presente acción, encuentra el Despacho que fueron notificados en debida forma el **Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora** (Fl. 43 y 50), por lo que se está debidamente integrado el contradictorio.

De igual forma se pudo establecer que la **Secretaría de Educación del Distrito** cumplió con la carga procesal impuesta por este Despacho en la audiencia inicial realizada el 27 de noviembre de 2018.

Sin embargo con la respuesta dada mediante Oficio No. S-2018-210460 de diciembre 10 de 2018 no se logra evidenciar el trámite efectuado para el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por la demandante, a fin de establecer con certeza la causa de la mora en el pago de dicha prestación

En esas condiciones el Despacho considera necesario reprogramar la fecha de la próxima diligencia y requerir las siguientes pruebas.

En consecuencia el juzgado dispone,

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido en la audiencia de 27 de noviembre de 2018, que había fijado fecha para audiencia para el día 14 de febrero de 2019

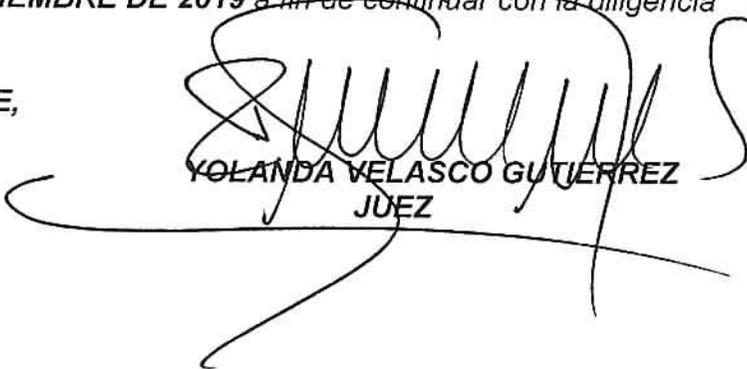
SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** para que certifique cuál fue el trámite impartido a la **solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías**, radicada el día 25 de noviembre de 2015 con el consecutivo 2015-CES-069476, por la señora **MARTHA GLADYS GUARIN DE PINZON**, para tal efecto la entidad debe allegar al expediente los antecedentes administrativos de cada una de las gestiones que dieron lugar a la Resolución 1063 de febrero 19 de 2016.

TERCERO: REQUERIR a la **OFICINA JURÍDICA DE LA FIDUPREVISORA S.A** para que informe cuál fue el trámite impartido para realizar la aprobación y pago de la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 1063 de febrero 19 de 2016, a la señora **MARTHA GLADYS GUARIN DE PINZON**, indicando por qué el pago sólo se hizo efectivo hasta el día 12 de septiembre de 2016.

CUARTO: El apoderado de la **PARTE ACTORA** elevará derechos de petición a las entidades requeridas en los numerales anteriores adjuntando copia de la presente providencia. **Se concede un término de CINCO (5) DÍAS** a la demandante para **radicar las peticiones** y un término de **VEINTE (20) DÍAS** a las entidades para dar respuesta una vez radicada la solicitud.

QUINTO: Se **FIJA** la hora de las **NUEVE (9:00 A.M) DE LA MAÑANA** del **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2019** a fin de continuar con la diligencia

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 110013335012-2017-00142-00
ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL PRADO DELGADO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Bogotá, D.C. ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el tema objeto del proceso se encuentra que el Ministerio de Educación asume la representación judicial de procesos en los que se demanda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, se estableció que tanto la Secretaría de Educación de Bogotá como la Fiduprevisora S.A. tuvieron a su cargo el trámite de reconocimiento y pago de cesantías en virtud de delegación o contrato respectivamente, por lo que se hace necesario vincularlas al proceso.

El Despacho advierte que en el presente asunto no ha sido vinculada la FIDUPREVISORA, entidad que es la obligada a efectuar el pago de las prestaciones sociales a cargo del FONPREMAG, en tal sentido resulta procedente en este momento ordenar su vinculación.

Aunado a lo anterior, es pertinente solicitar a las demás entidades accionadas que alleguen las pruebas necesarias con el fin de evacuar con mayor celeridad el presente trámite.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA NOTIFICAR A LA FIDUPREVISORA S.A DE MANERA PERSONAL Y CORRERLE TRASLADO DE LA DEMANDA conforme lo disponen los artículos 172 y 199 del CPACA, y 612 del CGP. Pongásele de presente lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Por economía procesal **EL DEMANDANTE DEBE RADICAR COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA JUNTO CON LOS RESPECTIVOS TRASLADOS FÍSICOS DE LA DEMANDA ANTE LA FIDUPREVISORA S.A.,** dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA la Oficina Jurídica de la FIDUPREVISORA debe informar cuál fue el trámite impartido para realizar la aprobación y pago de las cesantías, reconocidas mediante Resolución 1541 de 26 de agosto de 2016, al señor VÍCTOR MANUEL PRADO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.634.364, indicando además por qué el pago solo se hizo efectivo hasta el día 18 de julio de 2016.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda debe allegar los antecedentes administrativos relacionados con la solicitud de pago.

TERCERO: REQUERIR A LA OFICINA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que informe cuál fue el trámite impartido a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías, radicado el día 26 de agosto de 2015 con el consecutivo 2015-CES-042329, por el señor **VICTOR MANUEL PRADO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.634.364.

La entidad debe allegar al expediente los antecedentes administrativos de cada una de las gestiones que dieron lugar a la Resolución 1541 del 15 de marzo de 2016.

CUARTO: REQUERIR A LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION para que informe cuál fue el trámite impartido a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías presentado por el señor **VICTOR MANUEL PRADO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.634.364, ante esa entidad con radicado No. E-2016-135763 del día 03 de agosto de 2016, remitiendo, si hubo, la respuesta y su respectiva notificación, o en caso contrario informar a que oficina se direccionó y quien era el funcionario responsable de dicha función, so pena de dar aplicación a los consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: El apoderado de la PARTE ACTORA elevará derechos de petición a las entidades requeridas en los numerales anteriores adjuntando copia de la presente providencia. **Se concede un término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para radicar las peticiones y un término de VEINTE (20) DÍAS a las entidades para dar respuesta una vez radicada la solicitud.**

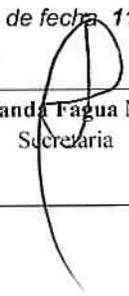
SEXTO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el día 17 de enero de 2019, que había fijado fecha para audiencia para el día 13 de febrero de 2019 a las 02:30 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00230- 00
ACCIONANTE: FANNY CASTRO GOMEZ
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.*

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2019.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire el Oficio Nro OR916 elaborado por Secretaría y lo trámite ante el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme a lo dispuesto en el auto de del 25 de octubre de 2018, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDYA FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00356-00*
ACCIONANTE: *SONIA PATRICIA GALARZA REY*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C. 08 de febrero de 2019

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011¹.

*Con providencia del 02 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda para que se adecuara conforme con los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 *Ibídem*, observando lo siguiente:*

- 1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).*
- 2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.*
- 3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.*
- 4. Indicar las normas violadas.*
- 5. Explicar el concepto de violación.*
- 6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*
- 7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.*
- 8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios de la señora SONIA PATRICIA GALARZA REY.*
- 9. Allegar copia auténtica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.*
- 10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.*
- 11. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.*

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*

12. *Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

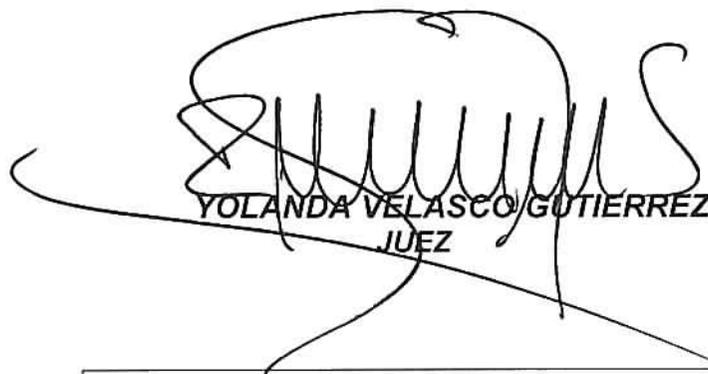
Una vez vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio sin efectuar las reformas precedentemente señaladas, por lo que corresponde a este Despacho rechazarla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora SONIA PATRICIA GALARZA REY en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



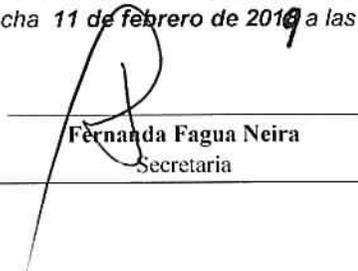
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

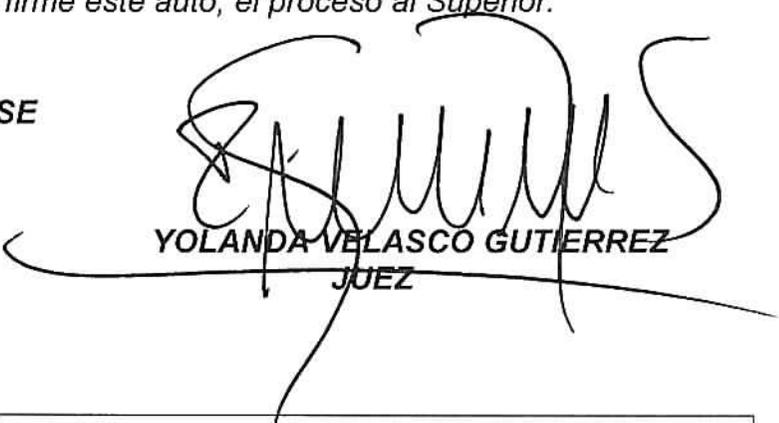
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00366-00
ACCIONANTE: MARIA ESTHER GONZALEZ DE RETAVISCA
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil diecinueve.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto de 31 de enero de 2019 por medio del cual este Despacho rechazo la demanda ejecutiva por caducidad.

REMITIR en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE

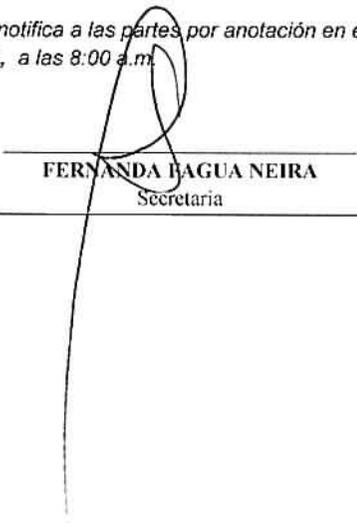

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.


FERNANDA BAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220180043800
ACCIONANTE: ANGELICA CARVAJAL GONZALEZ
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2019

Con providencia del 09 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda advirtiéndose que no se aportó la constancia de notificación del acto demandado - Oficio S 2017-092210-2500 para efectos de determinar la caducidad de la acción.

SUBSANACIÓN

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allega subsanación (folios 90 al 134), manifestando que el acto demandado es el oficio 25-10000 sin fecha, por medio del cual el ICBF da respuesta a la solicitud de Reconocimiento de Prestaciones Sociales, efectuada con el Radicado No E-2017-0013651-0101 del 31 de enero de 2017, el cual fue enviado a la dirección de notificación del apoderado de la demandante.

Mediante auto del 06 de noviembre de 2018 se requirió al ICBF para que certificara con cuál acto administrativo dio contestación a la petición presentada por la actora con el Radicado No E-2017-0013651-0101 del 31 de enero de 2017. Con oficio S – 208-692080-0101 la entidad informó:

“Una vez realizada la consulta en el sistema de información de la entidad, no se encontró el Oficio con el radicado No E-2017-0013651-0101 del 31 de enero de 2017, así mismo es importante señalar que la numeración de radicado que se indica en la petición no concuerda con los numero radicados en la fecha solicitada.”

Conforme a la respuesta brindada por el ICBF, advierte el Despacho que el acto que se está demandando no reposa en la base de datos de la entidad y no corresponde a la petición que se aporta con la demanda, pues a folios 10 al 18 del expediente, se observa que el radicado de la petición es el E-2017-043651 del 31 de enero de 2017.

EN CONSECUENCIA, SE REQUIERE:

A la parte actora.

1. Informe con qué acto administrativo recibió respuesta del ICBF a la petición E-2017-043651 del 31 de enero de 2017, o en su defecto aporte la petición con el radicado No E-2017-0013651-0101 del 31 de enero de 2017 con la cual afirma recibió contestación en el oficio 25-10000 sin fecha. Acorde con ello individualice el acto demandado.

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

1. Informe con cuál acto administrativo dio respuesta a la petición con radicado E-2017-043651 del 31 de enero de 2017, presentada por el Abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO.
2. Certifique si expidió algún acto administrativo que decidiera sobre la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y pago de prestaciones a la señora ANGELICA CARVAJAL GONZALEZ como madre comunitaria con esa entidad, y si la respuesta fue dirigida al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, en caso afirmativo allegar copia del acto.

En firme esta providencia, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios elaborados por Secretaría del Juzgado, y radicarlos ante la entidad, debiendo anexar constancia al expediente del trámite realizado.

Se concede el término de **DIEZ DIAS** a la entidad para aportar la documental solicitada una vez conozca del requerimiento.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00444- 00
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA TARAZONA VEGA
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2019

Con providencia del 09 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda advirtiéndose que no se aportó la constancia de notificación de los actos demandados - Oficios S 2017-095278-2500 y S 2017-092225-2500 del 21 de febrero de 2017, para efectos de determinar la caducidad de la acción.

SUBSANACIÓN

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allega subsanación (folios 108 al 182), manifestando que el acto demandado es el oficio 25-10000 sin fecha, por medio del cual el ICBF da respuesta a la solicitud de Reconocimiento de Prestaciones Sociales, efectuada con el Radicado No E-2017-043663-0101 del 31 de enero de 2017, el cual fue enviado a la dirección de notificación del apoderado de la demandante.

La información fue corroborada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, con la respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 06 de noviembre de 2018, informando además que el Oficio S 2017-092225-2500 fue enviado al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO por correo electrónico de la empresa de servicios postales 4-72, anexando los respectivos soportes.

Al consultar la guía de envío Nro RN718996143CO en la página web de la empresa 4-72 se logra constatar que la comunicación fue entregada el día 01 de marzo de 2017 en la calle 19 Nro 4-77 oficina 603, dirección suministrada por el entonces abogado de la aquí demandante en el derecho de petición E-2017-043663- 0101 del 31 de enero de 2017¹.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que a la parte demandante le fue entregada copia del acto demandado el día 01 de marzo de 2017 y solamente presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá² el 16 de enero de 2018, con lo que trascurrieron 10 meses y medio entre la comunicación del acto y la solicitud de conciliación, superando de esta manera el término de cuatro meses contemplado por la ley para que se configure la caducidad de la acción.

ACUMULACION DE PRETENSIONES

En la presente demanda se observa la acumulación de pretensiones, la primera referente al reconocimiento y declaratoria de una relación laboral (contrato

¹ Folio 3 del expediente.

² Folio 32 del expediente.

realidad) entre la señora MARIA EUGENIA TARAZONA VEGA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y las segundas para el pago de las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir, entre estas, los aportes pensionales derivados de esa relación laboral.

La normatividad que regula la posibilidad de demandar pretensiones diferentes, se aplica siempre y cuando cumplan el término de caducidad tal como lo establece el artículo 164 del C.P.A.C.A.

CADUCIDAD DE APORTES PENSIONALES.

Para estudiar la admisibilidad de la demanda y la posible caducidad de la acción en la que estaría inmersa, es necesario atender lo dispuesto por el Consejo de Estado, en cuanto que a pesar de que la pretensión de aportes de pensión no se proponga por el demandante se entiende incorporada:

“Por consiguiente, aclara la sala que como en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 201616000315821 del 29 de enero de 2016, por medio del cual se niega el reconocimiento de una relación laboral a la señora ANDREA JOHANNA ARANGUREN ANGARITA, se debe determinar si existió o no tal relación laboral entre el 22 de abril de 2014 y el 18 de octubre de 2015, con el fin de reconocer a título de restablecimiento del derecho, los aportes correspondientes a pensión (estudiado de oficio) que no fueron pagados por la entidad, conforme se explicó en líneas anteriores, por tratarse de un derecho laboral imprescriptible e irrenunciable (pensión)”

En este orden de ideas en cualquier momento se puede demandar la declaratoria de una relación laboral porque la pretensión de aportes pensionales no caducan; además según la jurisprudencia del Consejo de Estado³ no se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)⁴, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este

³ Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER

⁴ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite⁵), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.⁶

CADUCIDAD DE PRESTACIONES Y SALARIOS

Sin embargo también existe jurisprudencia⁷ consolidada que establece que las pretensiones de reajuste y pago de prestaciones salariales está sujeto a caducidad:

“Observa la Sala que la demandante contaba con cuatro meses para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar su nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, los cuales vencían inicialmente el 25 de junio de 2015, pero como compareció ante el Ministerio Público el 18 de junio de 2015⁸, a fin de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación, este término fue suspendido⁹, razón por la que le quedaban 8 días en su favor para completar los 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, se observa que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial expedida por el Ministerio Público es del 1º de septiembre de 2015, lo cual entonces el término para presentar la demanda vencía el 8 de septiembre de 2015, sin embargo, fue presentada el 23 de octubre de 2015, es decir, cuando ya habían transcurrido los 4 meses con que contaba el actor para acudir ante esta jurisdicción a fin de controvertir el acto acusado.”

CASO CONCRETO

En el sub judice la demandante presentó derecho de petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF el día 31 de agosto, solicitando el reconocimiento de una relación laboral con esta entidad como madre comunitaria y el consecuente pago de acreencias laborales (aportes a salud, y riesgos profesionales). El ICBF contestó la petición el 21 de febrero de 2017 y fue entregada al apoderado de la señora MARIA EUGENIA TARAZONA el 01 de marzo del mismo año, con lo que el término de los cuatro meses para suspender la caducidad interponiendo la solicitud de conciliación fenecía el 02 de julio de ese año, sin embargo dicho trámite solamente se efectuó hasta el 16 de enero de 2018,

⁵ “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (se destaca).

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00269-01(2353-17)

⁸ Folio 13.

⁹ Ver artículo 3º del Decreto 1716 de 2009. «Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso...»

es decir 5 meses y medio después, superando el término de caducidad de 4 meses.

Resta anotar que aun cuando la apoderada de la parte actora señala que no fue notificada en debida forma del acto demandado y sólo conoció de éste por conducta concluyente, dicho argumento se encuentra desvirtuado, pues como ya se mencionó, la comunicación le fue enviada por el servicio postal de la empresa 4-72 a la dirección que el abogado PINEDA PALOMINO suministró para efectos de recibir contestación a su petición, trámite que se efectuó el 01 de marzo de 2017.

Por las anteriores razones se admitirá la demanda para realizar el estudio de la declaratoria de existencia del vínculo y el restablecimiento del derecho frente a los aportes pensionales y se rechaza frente a las prestaciones salariales por caducidad de la acción.

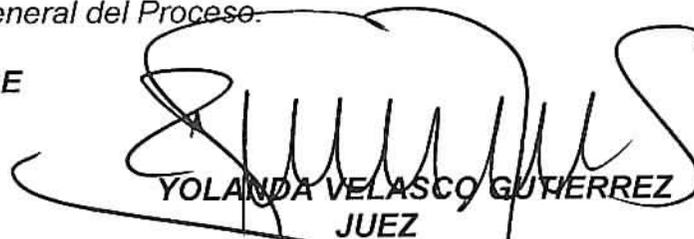
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA EUGENIA TARAZONA VEGA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, respecto de a la reclamación de aportes a pensión, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MARIA EUGENIA TARAZONA VEGA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** en cuanto a la reclamación de prestaciones y salarios, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00531-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR JAVIER RUBIO SAAVEDRA
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD –
 CENTRO ORIENTE

Bogotá, D.C. 08 de febrero de 2019

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011¹.

Con providencia del 15 de noviembre de 2018, se ordenó al demandante aportar la siguiente documental:

1. *Copia de la petición R-4921, 20173300000311 del 02 de agosto de 2017, en la que conste que el señor NESTOR JAVIER RUBIO SAAVEDRA, por intermedio de apoderado judicial solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de acreencias laborales.*
2. *Certificación que acredite la relación laboral del demandante con la entidad SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE, señalando tipo de vinculación y si se encuentra laborando actualmente, o su fecha de retiro.*
3. *Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad frente a prestaciones sociales ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.*

Una vez vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio sin allegar la documentación requerida.

Analizado el caso encuentra el Despacho que la omisión de acreditar el tipo de vinculación del señor NESTOR JAVIER RUBIO SAAVEDRA con la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE- UNIDAD DE SERVICIOS LA VICTORIA, impide admitir la demanda, pues no es posible establecer si esta jurisdicción es la competente para conocer del asunto, ello por cuanto en el acto demandado (oficio 20173300018241 del 29 de agosto), la entidad informa al abogado CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI que del personal representa confluyen dos tipos de vinculaciones, esto es, i) EMPLEADOS PUBLICOS, y ii) TRABAJADORES OFICIALES.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

En tal sentido, al no acreditarse mediante cuál de estos dos tipos de modalidad fue vinculado el actor a la planta de personal de la entidad, no es posible determinar si este Despacho es el competente para conocer del asunto, o si por el contrario debe remitirse la demanda para el conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito.

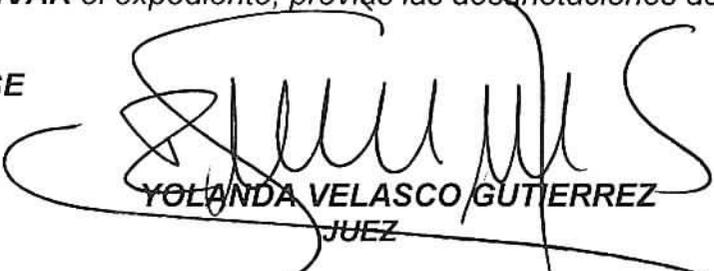
Así las cosas, al no subsanarse la demanda respecto del requerimiento efectuado en el numeral 2º del auto del 15 de noviembre de 2018, corresponden a este Despacho rechazarla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor NESTOR JAVIER RUBIO SAAVEDRA en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

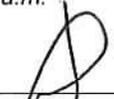

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fogua Neira
Secretaria